

PÁGINA WEB

Boleta de notificación para el señor Rodrigo Fernando Ortega Gaete

DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No 398-2009. SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Latacunga, 4 de septiembre de 2009.- Las 11h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 398-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00478 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Latacunga, parroquia La Matriz, el 24 de abril de 2009, a las 21h05. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 18 de mayo del 2009, a las 16H21, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra del ciudadano RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 398-2009, ingresó a este despacho el lunes 18 de mayo de 2009, a las 17H10. **c)** En providencia de 19 de mayo de 2009, las 11H30, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Teniente de Policía, José Luis Caiza Coello, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 6 vuelta del expediente, consta la razón de la citación realizada en persona al presunto infractor, el día 20 de mayo del 2009, a las 12h38. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2009 y celebrada el día 4 de septiembre de 2009, a las 8h40, se desprende: **a)** Que no se recibió el testimonio del Teniente de Policía José Luis Caiza Coello, quien no asiste a la presente audiencia. **b)** Intervención del Dr. Fabián Marín León, abogado del presunto infractor quien manifiesta: **I.** Que impugna en su totalidad el parte policial que origina la boleta informativa No.

0478, toda vez que el mismo no cumple con la singularización de los hechos de la presunta falta cometida. **II.** Que impugna el parte policial suscrito por el Teniente de Policía José Luis Caiza Coello, el mismo que no obstante estar legalmente notificado para esta diligencia no se encuentra presente en la misma, por lo cual dicho documento, carecería de valor legal, toda vez que no se cumplen con los principios constitucionales de inmediación. **III.** Niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la boleta informativa que ha originado el proceso en contra de su defendido, al ser falsa y forjada, ya que el presunto infractor jamás estuvo incurso en lo que dispone la letra b del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones. **IV.** Alega ilegitimidad de personería, ya que su defendido no es propietario de ninguna tienda como se menciona en la boleta informativa y posterior boleta de citación que origina este proceso. **V.** Alega la falta de singularización del local donde presuntamente, se habría cometido la infracción, toda vez que en la boleta informativa y boleta de citación que se le ha notificado se manifiesta que el presunto infractor es propietario de una tienda de abarrotes ubicada en la ciudadela La estación, sobre la avenida 5 de junio y Marco Aurelio Subía, de la parroquia la Matriz, del cantón Latacunga, sin que en la dirección indicada exista tienda de abarrotes alguna, conforme lo determina el artículo 144 de la ley de la materia. **VI.** Que presenta como prueba de descargo para corroborar que su defendido no es propietario de la tienda de abarrotes mencionada en el parte policial y en la boleta informativa en originales: **a.** Registro único de contribuyente perteneciente a la señora Payares Pinos Denny Elizabeth, certificado de salud de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi otorgado a la señora Denny Payares, propietaria de una tienda; **b.** Dos certificados del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez de 16 de abril de 2009 pertenecientes a la señora Denny Payares; **c.** Permiso de funcionamiento de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi No. 45212 de 22 de abril de 2009 conferido para el Micromercado Isabelita, de propiedad de la señora Denny Elizabeth Payares Pinos; **d.** Orden de pago No. 0045212 de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi a nombre del Micromercado Isabelita de propiedad de la señora Denny Elizabeth Payares Pinos, ubicada en la Av. 5 de junio y Marco A. Subía; **e.** Factura No. 001499 de 22 de abril de 2009 de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi correspondiente al pago del permiso de funcionamiento de establecimiento de “venta de abastos, frutas, mantecas, panelas, licores y mixtas”, perteneciente a la señora Payares Pinos Denny Elizabeth; **f.** Permiso anual de funcionamiento año 2009 del Micromercado Isabelita; **g.** Formulario 104 A correspondiente a la declaración mensual del Impuesto al valor agregado presentado por la señora Payares Pinos Denny Elizabeth. Con los documentos presentados, manifiesta que se verifica que su cliente no es propietario del micromercado Isabelita, que se encuentra ubicado en la Avenida 5 de junio y José Peralta de la parroquia Eloy Alfaro del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, de la simple lectura de la boleta informativa y del parte se desprende que se tratan de establecimientos completamente diferentes que difieren tanto en la dirección como en la parroquia, probablemente por error cometido por el oficial de policía que elaboró los mismos. **VII.** Solicita el desglose de los documentos presentados como prueba a favor del presunto infractor y solicita se recepcionen los testimonios de los señores José Efrén Mesías Cedeño y Leonor Armas Chicaiza. **VIII.** Impugna todo lo que autos le sea desfavorable, tanto más que conforme el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución todas las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la norma suprema y a la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. En este contexto, señala que no puede tener eficacia probatoria, un parte policial falso y forjado en el que no se ha logrado determinar ni siquiera la singularización de la tienda

de abarrotes al que hace referencia. **IX.** Solicita que se dicte auto de sobreseimiento definitivo a favor del presunto infractor. c) Testimonio del señor José Efrén Mesias Cedeno, quien frente al interrogatorio formulado por el abogado del presunto infractor, manifiesta: **1.** Indique su edad y más generales de ley. **Respuesta:** Tengo cuarenta años, empleado privado, domiciliado en esta ciudad de Latacunga. **2.** Indique si sabe que el Micromercado Isabelita, se encuentra ubicado en la Av. 5 de junio y Av. José Peralta de la parroquia Eloy Alfaro de este cantón y provincia. **Respuesta:** Sí. **3.-** Indique en dónde usted se encontraba el día 24 de abril del año 2009, a eso de las 21h00. **Respuesta:** Yo estaba en mi puesto, vinieron los señores policías y me acerqué a ver lo pasaba en el Micromercado Isabelita . **4.-** Usted conoce quien es el propietario o propietaria del Micromercado Isabelita, ubicado en la Av. 5 de junio y José peralta de esta ciudad. **Respuesta:** La señora Denny Pallares. **5.** Indique si el 24 de abril del 2009, a eso de las 21h00 el señor Rodrigo Ortega se encontraba expendiendo licor. **Respuesta:** Es falso, porque no vi que estaba vendiendo licor. **6.** La razón de sus dichos. **Respuesta:** Porque me consta, y vi que no vendía. d) Testimonio de la señora Erlinda Leonor Armas Chicaiza, quien frente al interrogatorio formulado por el abogado del presunto infractor, manifiesta: **1.-** Edad y más generales de ley. **Respuesta:** Tengo cuarenta y cuatro años, empleada doméstica, divorciada. **2.-** Indique si conoce usted al señor Rodrigo Ortega. **Respuesta:** Sí, porque vive por el sector, desde hace unos siete años. **3.-** Indique si el día viernes 24 de abril del 2009, a eso de las 21h00, el señor Rodrigo Ortega se encontraba expidiendo licor. **Respuesta:** No en ningún momento porque yo entré a comprar a la tienda, y no observé. **4.-** Indique si el Micromercado Isabelita se encuentra ubicado en la Av. 5 de Junio y José Peralta de la parroquia Eloy Alfaro. **Respuesta:** Sí en la Av. 5 de junio y José Peralta. **5.** Indique quién es el propietario o la propietaria del Micromercado Isabelita. **Respuesta:** La señora Denny Payares. **6.-** Lo declarado es porque le consta y porque sabe. **Respuesta:** Sí señor. e) Versión del presunto infractor señor RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE, quien manifiesta que todo lo que se le imputado es falso. **SIXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediatez, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se observa: **1.** El abogado defensor del presunto infractor en su alegato manifiesta que existe error en la ubicación del lugar del cometimiento de

la supuesta infracción y presenta documentos que certifican que el lugar señalado en el parte no corresponde al lugar en donde le fue entregada la boleta informativa a su cliente, por lo cual impugna totalmente el contenido del parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. 2. Los testigos presentados por la defensa aseguran que el señor RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE, en el día del cometimiento de la supuesta infracción “no se encontraba expendiendo licor”. 3. El supuesto infractor asegura que todo lo que se le imputa es falso. 4. Que no comparece a la audiencia oral de juzgamiento, el agente de la policía responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, por lo cual no es posible a esta juzgadora contrastar frente a los alegatos presentados por la defensa, si los hechos señalados en dichos documentos configuran la infracción tipificada en el artículo 160 letra b de la Ley Orgánica de Elecciones, así como determinar al autor de la infracción electoral. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

I.- Al no existir prueba fehaciente e inequívoca sobre la infracción y su responsable, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. II.- Se llama la atención al señor Teniente de Policía, José Luis Caiza Coello, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido debidamente comunicado. III. Dejándose copias certificadas en el expediente, se ordena el desglose de la documentación presentada durante la audiencia de juzgamiento, por el Dr. Fabián Marín León. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 03 del Palacio de Justicia de Latacunga, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator (e)